

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
AMBIENTAL**

El que suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad, nuestro país enfrenta una crisis ambiental sin precedentes, caracterizada por el deterioro acelerado de ecosistemas, el incremento de delitos ambientales y la insuficiente respuesta del marco jurídico para combatir estos ilícitos. La contaminación del agua, el tráfico de especies, la tala ilegal y la emisión de residuos tóxicos han generado costos ambientales y económicos considerables, afectando la calidad de vida de la humanidad.

A pesar de que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y establece la obligación del Estado de garantizarlo, la falta de mecanismos eficaces para la prevención, persecución y sanción de delitos ambientales ha permitido la persistencia de prácticas ilegales que ponen en riesgo la biodiversidad y los recursos naturales.

La biodiversidad representa la riqueza natural de nuestro planeta y constituye un recurso de gran importancia para el bienestar social y económico de la humanidad. Nuestro país ocupa el quinto lugar a nivel internacional en mamíferos, el tercero en aves, el octavo en reptiles y el segundo en anfibios. Además, posee tres de las 37 áreas silvestres del planeta y 22 zonas de aves endémicas. Las plantas, animales y microorganismos desempeñan funciones fundamentales para el equilibrio ecológico del planeta.

Gracias a estos ecosistemas, existen una serie de servicios ambientales invaluable para el ser humano, como la captura de carbono, la regulación climática, la conservación del suelo, el enriquecimiento del paisaje y la recarga de los mantos acuíferos.

Las interacciones de los diferentes ecosistemas con las actividades antropogénicas, como la agricultura, la ganadería, la cacería ilegal y el tráfico de especies, están teniendo graves impactos en los sistemas biológicos naturales. En este contexto, nos referimos a los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, que van desde el tráfico ilegal de especies silvestres, la sobrepesca de especies protegidas, la tala ilegal y el vertido de residuos peligrosos.

Estas actividades han ocasionado la modificación, fragmentación y pérdida de los sistemas biológicos naturales, teniendo un alto costo en términos de biodiversidad.

En materia de justicia, los delitos contra el ambiente representan uno de los principales problemas de nuestro país. El acceso a la justicia penal enfocado a la protección de la biodiversidad atraviesa una crisis, ya que el tráfico ilegal de especies silvestres es uno de los más lucrativos en el mundo, después del contrabando de drogas y de armas, con ganancias superiores a los 100,000 millones de dólares anuales, según ha revelado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

El comercio ilegal de especies es una de las principales amenazas para la vida silvestre, debido a la sobreexplotación de especies. Según la publicación "Tráfico Ilegal de Vida Silvestre", de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Pero existen otras especies de animales que son muy demandadas, entre ellas está: el borrego cimarrón, los loros, las guacamayas, los reptiles y los felinos. Según informó Joel González Moreno, Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recurso Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), las especies mexicanas que alcanzan un mayor precio son el jaguar, mismo que se puede vender entre 40 mil y 70 mil pesos; el águila real que puede llegar a costar 50 mil pesos; la guacamaya roja que puede valer hasta 40 mil pesos; el puma que puede alcanzar un valor de 30 mil pesos; y el

loro cabeza amarilla que puede llegar a los 20 mil pesos.

1

El tráfico ilícito de vida silvestre ocupa el segundo lugar a nivel mundial después del narcotráfico, trayendo como consecuencia la extinción de ejemplares de vida silvestre y la pérdida de biodiversidad. La delincuencia organizada ha diversificado sus actividades criminales al incluir el tráfico de vida silvestre en sus actividades delictivas.

El comercio ilegal está basado en una red de tráfico organizada donde participa el crimen organizado mediante cadenas de delincuencia ambiental con la salvedad legal de que la imposición de la penalidad del delito es de bajo riesgo y con sanciones mínimas que no ameritan prisión preventiva.

Aunque existen disposiciones que tipifican conductas contra la biodiversidad en el marco normativo desde hace tres décadas en el Código Penal Federal, estos delitos se consagran en el segundo párrafo del artículo 60, juntamente con el Título Vigésimo Quinto, denominado "Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental" (artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 420 Bis, 420 Ter y 420 Quáter. Así, los numerales del 417 al 420 Bis tipifican los tipos penales contra la biodiversidad.

De ahí que la legislación penal federal adjetiva, disponía en el artículo 194 del EXTINTO Código Federal de Procedimientos Penales, aquellas conductas que fueran consideradas delitos graves y en específico la fracción XXXIII Bis, la cual contemplaba como delitos graves los delitos

¹ <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001601.pdf>

contra el ambiente en comisión dolosa; previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero; 415 párrafo último, 416 párrafo último y 418, fracción II; 419 y 420, del Código Penal Federal. Todos estos capítulos protegen bienes de tipo colectivos o supraindividuales que guardan una relación con el medio ambiente en sentido amplio y, por ende, con la propia existencia del ser humano en beneficio de sus derechos reconocidos, para sancionar ampliamente las conductas que dañan los bienes medioambientales.

Empero, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el cual consagra en su artículo 167 las causas de procedencia de la prisión preventiva para los delitos graves, excluyó los delitos contra el ambiente que se encontraban enlistados como delitos graves en el Código Federal Procesal Penal derogado. Esto constituye una regresión en materia penal ambiental y no una progresividad para la sostenibilidad de los derechos humanos ambientales. Además, atenta contra el principio de progresividad, como obligación del Estado para garantizar la continuidad en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, y prohibir el retroceso de derechos ya previamente reconocidos, en este caso, en materia ambiental.

Consecuentemente, el Código Nacional de Procedimientos Penales no debe ser omiso al no consagrar la obligación de reconocer, aplicar y observar los delitos ambientales descritos en el derogado Código Federal de Procedimientos Penales, resultando a contrario sensu al de regresión.

Ya que afectaría el derecho humano a un medio ambiente sano en relación con los avances jurídicos ambientales ya alcanzados, de ahí que el principio de progresividad en sentido amplio se asocia al principio de no irretroactividad consagrado como uno de los pilares constitucionales, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en pro del pueblo. Por tanto, la legislación penal y procesal deben de propiciar elementos idóneos que garanticen el acceso a los derechos humanos ambientales.

Como bien lo ha señalado el Prof. Mario Peña Chacón, consultor independiente en legislación ambiental, miembro de la Asociación Costarricense de Derecho Ambiental y miembro de la Comisión de Legislación Ambiental de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN):

"el estatus constitucional y carácter finalista del derecho ambiental, así como los principios protectores, in dubio pro-natura, progresividad y no regresividad...", es decir, que ninguna norma, ya sea de carácter general o especial, o de que dependa de su promulgación en el tiempo, debe ser más laxa que otra. Por tanto, debe descartarse la regla de 'lex posterior derogat priori', debido a que la finalidad que se busca es precisamente la tutela y protección mediante la aplicación de las normas más estrictas y protectoras, ya que está de por medio el medio ambiente.

En congruencia con estos principios, el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece la obligación de reparación integral del daño ambiental, lo cual puede ser complementario a las sanciones

penales, y fortalece el enfoque restaurativo del sistema jurídico ambiental.

Por tanto, para que la iniciativa sea viable penalmente, es necesario corregir la proporcionalidad de las penas, establecer sanciones complementarias como multas, reparación del daño y prisión preventiva justificada, e incluir tipos penales más específicos.

El Objeto

El objeto de la presente iniciativa se reforman los artículos 414, 415, 416, 417, 420 Bis, 420 Ter y se adicionan las fracciones VI y VII, al 420, y se crea el artículo 416 Bis todos del Código Penal Federal, se adiciona la fracción XVIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y modifica el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con el propósito de fortalecer el marco jurídico-penal para la prevención, persecución y sanción de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, garantizando la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de progresividad, no regresividad y restauración plena, y los tratados internacionales ratificados por México, como el Convenio CITES, el Acuerdo de Escazú y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

La reforma a los artículos 414 a 417 y 420 Bis, 420 Ter, busca actualizar la tipificación de conductas delictivas relacionadas con la contaminación por sustancias peligrosas, emisiones contaminantes, descargas en cuerpos de agua y actividades sin evaluación de impacto ambiental, adaptándolas a la sofisticación técnica y el impacto colectivo de los ilícitos

ambientales actuales, asegurando una definición precisa de los tipos penales para facilitar su persecución y sanción.

La reforma al artículo 414 es viable penalmente. Incrementa las penas a cinco a doce años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la UMA, introduce con claridad el requisito de daño grave o irreparable al ambiente, e incorpora agravantes específicas, como la comisión en áreas protegidas, la participación de grupos organizados y la afectación transfronteriza. Estas modificaciones se alinean con la LGEEPA, los principios del artículo 4 Constitucional y los tratados internacionales en materia ambiental.

Asimismo, la aplicación de prisión preventiva justificada, conforme al artículo 167, fracción XVIII del CNPP.

La reforma al artículo 415 fortalece el marco penal ambiental al establecer penas más proporcionales a la gravedad del daño causado por emisiones contaminantes, precisa los elementos normativos aplicables, como la LGEEPA, y conserva los agravantes importantes para espacios de alta protección ecológica. Además, la posibilidad de aplicar prisión preventiva justificada se encuentra debidamente sustentada en los principios constitucionales y procesales aplicables, particularmente en casos de reiteración, daño grave o riesgo de obstrucción del proceso. Con ello, se garantiza una tutela penal más eficaz, preventiva y armónica con los estándares nacionales e internacionales en materia de medio ambiente y derechos humanos.

La reforma propuesta al artículo 416 se elevan las penas de tres a ocho años de prisión y de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para reflejar con mayor proporcionalidad la gravedad de las descargas contaminantes.

De manera adicional, se incorpora la obligación de reparación integral del daño, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo cual refuerza el carácter restaurativo de la sanción y armoniza el precepto con el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4º constitucional y en tratados internacionales suscritos por México.

Finalmente, la inclusión de esta conducta dentro del catálogo del artículo 167, fracción XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, habilita la prisión preventiva justificada, se sustenta en la posibilidad de daño grave, reiteración dolosa o riesgo de obstrucción de la justicia, observando siempre los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad previstos en el sistema penal acusatorio.

La reforma propuesta al artículo 417, incorpora expresamente la obligación de reparación integral del daño, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. se mantiene las penas privativas de libertad previstas en la legislación vigente, actualiza las sanciones pecuniarias al valor de la Unidad de Medida y Actualización y se añade un componente restaurativo, garantizando la protección efectiva del medio ambiente ante daños provocados por la propagación de enfermedades o plagas asociadas a fauna silvestre.

Esta modificación se alinea con el artículo 4º constitucional, que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, así como con tratados internacionales ratificados por México y los principios rectores del derecho

ambiental, tales como la prevención, la reparación del daño y la restauración ecológica. En su conjunto, la incorporación fortalece la tutela penal ambiental, permite avanzar hacia esquemas de justicia ambiental restaurativa y responde a los objetivos de la iniciativa en términos de progresividad y adecuación normativa.

El artículo 420 se propone incrementar las penas privativas de libertad de 4 a 10 años y sanciones pecuniarias de 3000 a 6,000 días multa y la incorporación de las fracciones VI y VII, asegurando proporcionalidad con la gravedad del daño ecológico y fortaleciendo la función de prevención general y especial.

El artículo 416 Bis tipifica como delito grave la contaminación industrial dolosa con residuos tóxicos o persistentes que cause daños irreversibles a ecosistemas, cuerpos de agua, suelos o salud humana, con penas de 5 a 12 años de prisión y multas de 3,000 a 6,000 días.

Las medidas de reparación garantizarán la restauración efectiva del ambiente o, en su defecto, compensaciones ambientales verificables, alineadas con estándares internacionales.

Es necesaria la reformar el artículo 420 Bis del Código Penal Federal a fin de incorporar una agravante aplicable a los delitos previstos en la fracción IV del artículo 420, específicamente en casos de incendios forestales. Dicha agravante consistirá en incrementar la pena hasta en una tercera parte cuando la conducta se cometa con el propósito de modificar el uso del suelo para actividades agropecuarias, ganaderas, urbanísticas o industriales, sin contar con la autorización correspondiente o en contravención de la legislación ambiental aplicable.

Asimismo, se propone la reforma del artículo 420 Ter del Código Penal Federal, con el propósito de sancionar de manera adecuada el manejo ilícito de organismos genéticamente modificados, dada la amenaza significativa que representan para la biodiversidad y los ecosistemas mexicanos. Esta preocupación adquiere especial relevancia en un país megadiverso como México, que alberga un elevado número de especies nativas y endémicas, entre ellas el maíz criollo, de alto valor ecológico, genético y cultural.

La liberación, transporte, comercio o uso de OGM sin el control, evaluación o monitoreo ambiental correspondiente puede provocar alteraciones irreversibles en los ecosistemas, incluyendo la contaminación genética de especies nativas, la pérdida de biodiversidad y la alteración de los ciclos reproductivos de la flora y la fauna. Estos riesgos se agravan cuando tales conductas se cometen de forma reiterada, organizada o sistemática, lo que evidencia un dolo ambiental estructurado, frecuentemente vinculado a intereses económicos o a redes organizadas.

Esta reforma busca cerrar un vacío normativo, ya que la legislación penal vigente no aborda de forma explícita el riesgo que los OGM representan para especies nativas y endémicas, ni el daño ecológico que puede derivar de su uso irresponsable. En particular, la protección del maíz nativo, símbolo cultural e identidad biológica del país, requiere un enfoque penal que contemple la gravedad diferenciada del impacto, conforme al principio de precaución ambiental y a los compromisos internacionales en materia de biodiversidad y bioseguridad.

Estas reformas buscan cerrar lagunas normativas, fortalecer la coherencia entre el derecho penal sustantivo y adjetivo, y garantizar una respuesta

eficaz frente a los delitos ambientales, protegiendo la biodiversidad y el equilibrio ecológico como bienes jurídicos fundamentales para las generaciones presentes y futuras, sin contravenir el debido proceso ni los derechos humanos.

En ese sentido, se propone adecuar la legislación penal para hacerla concordante con el sistema de procuración, impartición y administración de justicia, ya que se establecieron nuevos parámetros para la prisión preventiva justificada omitiendo el catálogo los delitos ambientales que merecen pena cautelar.

La incorporación de nuevas fracciones al artículo 420 del Código Penal Federal, así como el aumento de penas previstas, tiene como finalidad hacer coherente el marco penal sustantivo con los estándares actuales del sistema de procuración, impartición y administración de justicia en México, frente a la complejidad y gravedad creciente de los delitos ambientales.

Las penas actualmente previstas, particularmente en la fracción IV, se han revelado como insuficientes para inhibir efectivamente estas conductas, ya que con frecuencia los imputados acceden a beneficios procesales que les permiten enfrentar el proceso en libertad, sin cumplir una función disuasoria ni de prevención especial. Ello ha mermado la eficacia del derecho penal como herramienta de protección ambiental.

En virtud de lo anterior, la iniciativa propone elevar la pena mínima de uno a cuatro años y la máxima de nueve a diez años, así como incrementar las sanciones pecuniarias de tres mil a seis mil días, expresadas en Unidades de Medida y Actualización, en concordancia con el principio de proporcionalidad penal.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, la imputación por delitos ambientales implica una relación de causalidad entre la conducta típica y un resultado antijurídico que afecta bienes jurídicos colectivos, como la biodiversidad, los ecosistemas o los recursos naturales estratégicos. Esta imputación debe contemplar no solo elementos subjetivos como el dolo o la culpa, sino también contextos criminógenos estructurales, como la intervención de redes organizadas, actividades económicas ilícitas o el uso de estructuras corporativas para eludir la fiscalización ambiental.

Estos factores —endógenos y exógenos— justifican una intervención penal firme y diferenciada, basada en el principio de protección integral del medio ambiente, y sustentada en el artículo 4º constitucional, que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano.

Aunado a ello, en consonancia con el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos del artículo. 1º constitucional y con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia *"Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Para garantizar su tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental"*, resulta jurídicamente viable y constitucionalmente necesario actualizar el marco sancionatorio para:

- Fortalecer la prevención general y especial;
- Garantizar la tutela penal de un bien jurídico de naturaleza intergeneracional;
- Lograr una correcta delimitación entre el ilícito penal y el ilícito administrativo;

- Permitir una actuación judicial más eficaz ante el daño ecológico deliberado.

En este sentido, las reformas al artículo 420 y la incorporación de las fracciones VI y VII, permiten cerrar vacíos normativos, tipificar conductas dolosas con mayor precisión, y sancionar con mayor severidad los delitos que comprometen el patrimonio ambiental de la Nación, alineando el marco normativo nacional con los compromisos internacionales asumidos por México en materia ambiental y de biodiversidad.

Fracción VI. Daño a ecosistemas o áreas naturales protegidas con fines de lucro, se incorpora con el objeto de tipificar de forma autónoma y agravada el daño doloso a ecosistemas o áreas naturales protegidas, cuando exista un propósito directo de obtener beneficios económicos. Esta conducta, que ha proliferado en contextos de tala ilegal, urbanización ilícita, minería clandestina y expansión agropecuaria no autorizada, representa un atentado deliberado y lucrativo contra el equilibrio ecológico, y hasta ahora no se encontraba penalmente diferenciada en el Código Penal Federal.

Fracción VII. Tráfico transnacional de especies protegidas reguladas por tratados internacionales, establece un tipo penal específico y autónomo para sancionar el tráfico internacional de especies de flora y fauna silvestres protegidas, cuando estas se encuentren reguladas por tratados internacionales ratificados por México, como el Convenio CITES, la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de Escazú.

Con base en el principio de proporcionalidad de la pena, esta propuesta se sustenta en la necesidad de que las conductas delictivas que atentan contra la biodiversidad se sancionen conforme a la gravedad del daño

causado, que no puede medirse exclusivamente en términos económicos, sino por su impacto irreparable sobre el equilibrio ecológico. La pena debe corresponder a la magnitud del perjuicio, en apego al principio de proporcionalidad consagrado en la jurisprudencia constitucional.

Esto en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARAGARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.

La tutela penal del medio ambiente, que se inspira en la conservación del equilibrio de los ecosistemas, constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente. Ahora bien, para garantizar esa tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que escapa a toda posibilidad de una regulación jurídica. Es en ese tenor, en que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación con el ilícito penal, que nace de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de dicha frontera, lo que lleva necesariamente a que el Juez asuma funciones regulativas que van más allá de la función que le es propia, que es únicamente aplicativa. Aunado a lo anterior, en el campo ambiental inciden constantemente cambios que incluso pueden ocurrir de momento a momento; de ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-

penal y la actualización del derecho penal. Tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba, incluso, reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado. Es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la pena a imponer.

En este sentido, las reformas a los artículos 414 al 420 TER del Código Penal Federal y la creación de los artículos 416 Bis tienen por objeto actualizar, especializar y hacer más rigurosa la tipificación penal de las conductas que atentan contra el medio ambiente, permitiendo una respuesta jurídico-penal más adecuada, proporcionada y eficaz frente a delitos que lesionan un bien jurídico de naturaleza colectiva e intergeneracional, indispensable para la vigencia de todos los derechos humanos.

Cuadro Comparativo de Reformas al Código Penal Federal

Artículo	Texto Vigente	Texto Propuesto	Justificación
Artículo 414	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción,	Se impondrá pena de cinco a doce años de prisión y de quinientos a cuatro mil días multa a quien, ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice, autorice u ordene	Gravedad del daño ecológico:

	almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente. La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente. En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en	actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o cualquier otra operación con sustancias peligrosas —por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas— que causen daño a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, calidad del agua, suelo, subsuelo o ambiente. La misma pena se impondrá a quien utilice sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo significativo a los bienes ambientales mencionados. Cuando las conductas anteriores se realicen en áreas naturales protegidas, la pena de prisión se incrementará hasta en cuatro años adicionales, y la multa hasta en mil quinientos días más. Tratándose de zonas urbanas y cuando el volumen de sustancias sea menor a 200 litros, la pena se reducirá hasta la	Incrementa las penas para reflejar el impacto irreversible de estas conductas, equiparándolas a delitos graves y protegiendo áreas ecológicamente sensibles.
--	---	---	---

	mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono. Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.	mitad, salvo que exista reiteración o afectación sistemática.	
	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad: I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la	Se impondrá pena de dos a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días multa a quien, sin aplicar las medidas de prevención o seguridad: I. Emita, despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes desde fuentes fijas de competencia federal, que causen daño a los recursos	Proporcionalidad: Ajusta las penas para diferenciar la gravedad según el tipo de zona afectada, promoviendo la

Artículo 415	fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la	naturales, flora, fauna, ecosistemas o al ambiente, o II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que afecten dichos bienes jurídicos desde fuentes emisoras federales. Las mismas penas se aplicarán si las emisiones generan riesgo grave o daño potencial significativo. Cuando las conductas se realicen en áreas naturales protegidas, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años adicionales y la multa hasta en mil días más.	prevención en áreas protegidas. Consistencia: Mantiene el agravante para áreas protegidas, asegurando mayor protección a ecosistemas críticos, en línea con tratados internacionales como el Convenio de RAMSAR y el Acuerdo de Escazú.
----------------------------	--	---	--

	pena económica hasta en mil días multa.		
Artículo 416	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente. Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.	Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a tres mil días multa a quien, sin autorización o en contravención a la normatividad aplicable, descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas o cuerpos de agua de competencia federal, que dañen o pongan en riesgo los recursos naturales, flora, fauna, calidad del agua, ecosistemas o ambiente. Si dichas aguas afectan o atraviesan áreas naturales protegidas , la pena de prisión se incrementará hasta en tres años más y la multa hasta en mil días adicionales .	Actualización técnica: Se refuerza la obligación de restauración ambiental y se actualizan las penas para reflejar la normativa ambiental vigente, asegurando coherencia con la Ley General de Aguas Nacionales. Fortalecimiento restaurativo: Incorpora la reparación integral como obligación explícita, alineándose con el artículo 4º constitucional y la LFRA, promoviendo la restauración efectiva del equilibrio ecológico.
	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o	Se impondrá pena de dos a siete años de prisión y de cuatrocientos a tres mil días multa a quien autorice, ordene o ejecute actividades de desarrollo o infraestructura	

Artículo 417	fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas	que no cuenten con la evaluación de impacto ambiental correspondiente, y que generen daños a ecosistemas, especies en riesgo o zonas prioritarias para la conservación. Si dichas obras se realizan en contravención a resoluciones de autoridad ambiental competente, la pena se incrementará hasta en dos años adicionales.	Homologación normativa: Se mantiene el texto vigente, actualizando las multas a UMA para consistencia con el sistema penal actual, sin cambios sustantivos en la tipificación.
Artículo 420	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: I Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón,	Se impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y de cuatro mil días multa, a quien ilícitamente: I. Capture, dañe o mate ejemplares de tortugas o mamíferos marinos, o recolecte, almacene o comercialice sus productos o subproductos; II. Capture, transforme, transporte o dañe especies acuáticas en veda; II Bis. Capture dolosamente, transporte o comercie con abulón, camarón, pepino de mar o langosta fuera de temporada o sin permiso, en cantidades relevantes; III. Use métodos prohibidos para caza, pesca o captura,	Se cierran lagunas normativas al tipificar conductas altamente destructivas no contempladas expresamente en el artículo vigente. Se fortalece la persecución penal de delitos ambientales graves, vinculados a crimen organizado, afectaciones masivas o lucro indebido. Se garantiza mayor seguridad jurídica, se alinea con la LGEEPA, Ley de Aguas Nacionales y tratados internacionales, y se habilita la solicitud de prisión preventiva justificada.

	camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres; IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres	poniendo en riesgo la viabilidad de poblaciones o especies; IV. Realice actividades de tráfico, captura o comercio nacional o internacional de especies silvestres protegidas, sus productos o subproductos; V. Dañe, consuma o transforme ejemplares de especies enlistadas en protección especial o reguladas por tratados internacionales. Se aumentarán hasta tres años de prisión y mil días de multa si se realiza con fines comerciales o en áreas naturales protegidas. Se impondrá pena de cinco a quince años y de tres mil a seis mil días multa si se trata de tráfico de totoaba macdonaldi, conforme al artículo 2, fracción X de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Alineación con el CITES y convenios internacionales de protección de la biodiversidad. Fortalecimiento sancionatorio: Se incrementan las penas y se añaden nuevas fracciones (VI y VII) para tipificar conductas dolosas de alto impacto, como el daño a ecosistemas con fines de lucro y el tráfico transnacional, alineándose con tratados internacionales como CITES.
--	---	--	---

	o acuáticas señaladas en la fracción anterior. Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.		
Artículo 416 Bis	Sin correlativo	Se impondrá pena de seis a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa a quien, por sí o por interpósita persona, descargue o infiltre residuos peligrosos de forma clandestina o sistemática, con el propósito de evadir	Reconocimiento de terrorismo ambiental: Se tipifica la contaminación industrial grave como un delito de alto impacto, protegiendo la salud humana y los ecosistemas frente a

		controles ambientales o maximizar ganancias, generando un daño irreparable o irreversible a cuerpos de agua, acuíferos, suelo o salud humana. Quando exista connivencia con funcionarios públicos o uso de empresas fantasma o fachadas técnicas, la pena se aumentará en una mitad.	conductas dolosas organizadas.
Artículo 420 Bis	Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: [...] IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales [...].	Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: [...] IV. Provoque un incendio [...], incrementándose la pena hasta en una tercera parte cuando la conducta se realice con el propósito de cambiar el uso de suelo para actividades no autorizadas.	Agravante específica: Se añade una agravante para incendios forestales con fines de cambio de uso de suelo, abordando una práctica común que afecta gravemente los ecosistemas.
Artículo 420 Ter	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien, en contravención a la normatividad aplicable,	Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien: I. En contravención a la	Protección de especies nativas: Se refuerza la

	introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado	normatividad aplicable, introduzca, extraiga, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los ecosistemas. II. Autorice, ordene o ejecute actividades de desarrollo o infraestructura que no cuenten con la evaluación de impacto ambiental correspondiente, y que generen daños a ecosistemas, especies en riesgo o zonas prioritarias para la conservación. Se incrementará la pena hasta en dos años adicionales si las conductas se realizan de forma reiterada, organizada o sistemática, poniendo en riesgo especies nativas, especialmente endémicas, o contraviniendo resoluciones de autoridad ambiental. El decomiso será obligatorio.	sanción para el manejo ilícito de OGM, especialmente para proteger el maíz criollo y otras especies endémicas, con decomiso obligatorio.
--	--	--	--

Asimismo, se propone adicionar la una fracción XVIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objetivo de establecer criterios específicos que permitan valorar la prisión preventiva justificada en los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, atendiendo al principio de excepcionalidad y razonabilidad en el uso de las medidas cautelares.

En ese tenor, la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa en el contexto de los delitos ambientales, así como sus implicaciones penales, ambientales y de derechos fundamentales, requiere abordar los aspectos jurídico-constitucionales y de control de convencionalidad, garantizando un equilibrio entre la protección del medio ambiente como bien jurídico fundamental y el respeto al debido proceso.

La supremacía del derecho ambiental, consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, lo que impone al Estado la obligación de garantizar su protección. Este derecho debe interpretarse de forma armónica con el bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados internacionales ratificados por México.

Si bien el artículo 19 constitucional establece un catálogo taxativo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dicha disposición no puede ser interpretada en detrimento de los derechos sustantivos y colectivos reconocidos en el artículo 4º constitucional.

A fin de no vulnerar el contenido del artículo 19 constitucional, se plantea una solución jurídicamente viable y garantista, mediante la aplicación de la figura de la “prisión preventiva justificada,” prevista en el párrafo

segundo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al juez a imponer esta medida cautelar cuando exista:

- Riesgo de fuga;
- Peligro para las víctimas o la comunidad;
- Posibilidad de entorpecimiento del proceso penal.

Esta medida cautelar permite una valoración judicial individualizada, conforme a los principios de presunción de inocencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 167 del CNPP para establecer expresamente que, en los delitos ambientales dolosos, el juez podrá decretar prisión preventiva justificada cuando concurren factores agravantes, tales como:

- Daño grave a la biodiversidad o a recursos naturales estratégicos;
- Afectación a áreas naturales protegidas o zonas de alta fragilidad ecológica;
- Comisión reiterada o sistemática de conductas delictivas mediante redes organizadas;
- Uso de medios técnicos o empresariales para ocultar evidencia o intimidar a peritos y autoridades ambientales.

Esta medida no sólo se ajusta al control de convencionalidad, al ser compatible con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, sino que también fortalece la protección del medio ambiente como condición necesaria para el ejercicio pleno de todos los demás derechos fundamentales.

En consecuencia, esta propuesta responde a la necesidad de dotar al marco penal-procesal de herramientas eficaces que permitan a las autoridades judiciales actuar con legalidad, firmeza y proporcionalidad frente a delitos que, por su gravedad e impacto ecológico, comprometen el patrimonio ambiental de la Nación y las condiciones de vida de las generaciones presentes y futuras.

Artículo	Contenido actual	Reforma propuesta	Justificación jurídico-penal
Artículo 167, párrafo segundo	Permite prisión preventiva justificada cuando exista: • Riesgo de fuga • Peligro para la víctima o la comunidad • Entorpecimiento del proceso penal	Se adiciona la fracción XVIII para que el juez valore la prisión preventiva justificada en delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, bajo criterios específicos	Garantiza una medida cautelar proporcional y excepcional , sin violar el artículo 19 constitucional. Permite proteger eficazmente el medio ambiente en casos de afectación grave, reiteración delictiva o redes criminales.
<i>(Nuevo contenido agregado)</i>	No hay criterios ambientales explícitos	Se incorporan agravantes para delitos ambientales: • Daño grave a la biodiversidad • Afectación a áreas naturales protegidas • Comisión reiterada o sistemática • Uso de medios técnicos o empresariales para ocultar evidencia o intimidar peritos	Permite que la valoración judicial esté fundada en hechos y contexto ambiental. Refuerza la actuación del sistema penal frente a delitos de alto impacto ecológico sin recurrir a prisión preventiva oficiosa. Medida cautelar proporcional: Permite aplicar prisión preventiva en delitos ambientales graves, respetando el debido proceso y el control de convencionalidad, sin requerir reforma al artículo 19 constitucional.

Asimismo, se propone reformar el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a fin de fortalecer la obligación de reparación integral del daño ecológico, con base en una interpretación armónica del derecho penal ambiental, el principio de legalidad, y el bloque de constitucionalidad que incluye los tratados internacionales ratificados por México en materia ambiental y de derechos humanos.

Desde una perspectiva penal, el actual marco sancionatorio ha resultado insuficiente para garantizar la restitución efectiva del medio ambiente afectado, ya que las medidas de reparación han sido en muchos casos simbólicas o parciales. La tipificación penal, sin una obligación clara y exigible de restauración plena del daño, rompe con el principio de efectividad de la tutela penal y obstaculiza el acceso a la justicia ambiental.

Desde el ámbito jurídico, el artículo 4º constitucional consagra el derecho humano a un medio ambiente sano y establece la obligación del Estado de garantizarlo. Para cumplir con este mandato, es imprescindible que la legislación secundaria establezca mecanismos claros, exigibles y efectivos de reparación integral del daño, conforme a los principios de progresividad y no regresividad, consagrados en el artículo 1º de la Constitución. A su vez, el artículo 14 constitucional garantiza que ninguna ley puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que implica que cualquier reforma debe fortalecer y no debilitar la protección ya existente.

Desde el enfoque ambiental, el principio de restauración plena exige que el daño causado al ecosistema no se resuelva únicamente con sanciones económicas o privativas de libertad, sino con acciones concretas y

verificables que restituyan el equilibrio ecológico. La legislación ambiental debe enfocarse no solo en sancionar, sino en asegurar que se devuelvan las condiciones ambientales a su estado original, siempre que sea posible, o se compense adecuadamente en términos ambientales cuando la restauración no sea viable.

En este sentido, se propone incorporar expresamente la participación de peritos ambientales independientes para evaluar técnicamente el daño, así como verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas de reparación. Esta inclusión resulta consistente con lo previsto en el artículo 20 de la propia Ley, que faculta a la SEMARNAT a supervisar la aplicación de sanciones, y con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que permite la intervención de expertos en evaluaciones técnicas.

Por tanto, la reforma al artículo 19 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental tiene como finalidad establecer un marco normativo más robusto que obligue a los responsables de delitos ambientales a implementar medidas eficaces de restauración ambiental, alineadas con los estándares internacionales como los contenidos en el Acuerdo de Escazú, los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen el carácter colectivo, progresivo y sustantivo del derecho al medio ambiente sano.

Cuadro comparativo de la propuesta de reforma artículo 19 LFRA

Artículo	Texto Vigente	Texto Propuesto	Justificación
Artículo 19	La sanción económica prevista en la presente Ley será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de: I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral. Dicho monto se determinará en función de daño producido.	La reparación integral del daño ambiental será obligatoria y tendrá carácter prioritario e independiente de la imposición de sanciones económicas o penales. Las sanciones económicas previstas en esta Ley serán accesorias a dicha reparación y consistirán en el pago de una multa equivalente a: I De trescientos a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; II. De mil a seiscientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral. El monto se determinará conforme a los siguientes criterios: a) Gravedad y extensión del daño ambiental ocasionado; b) La afectación a ecosistemas estratégicos, especies protegidas o áreas naturales protegidas;	Fortalecimiento de la reparación: Eleva el estándar de reparación integral, alineándose con el artículo 4º constitucional y tratados internacionales (Acuerdo de Escazú). Garantiza medidas efectivas y verificables para restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo	Texto Vigente	Texto Propuesto	Justificación
		c) La reiteración o sistematicidad de la conducta; d) El beneficio económico obtenido por el infractor derivado del ilícito; e) La capacidad económica del responsable, y f) Los principios de restauración plena, no regresividad y progresividad ambiental. En todos los casos, las medidas de reparación deberán garantizar la restauración efectiva del ambiente, y cuando esta no sea posible, se aplicarán medidas compensatorias conforme a los criterios establecidos en esta Ley y en la legislación ambiental aplicable.	

La propuesta de reforma articula integralmente el sistema penal ambiental en tres dimensiones esenciales: la tipificación precisa de conductas delictivas graves, la incorporación de medidas cautelares acordes al principio de proporcionalidad y la obligación reforzada de reparación integral del daño. Esta estructura permite enfrentar con mayor eficacia las amenazas al medio ambiente, sin necesidad inmediata de reformar el texto constitucional.

Elemento	Contenido	Relación con CNPP y Art. 19 CPEUM
Artículos 414-420 del Código Penal Federal	Se propone aumentar penas y definir claramente delitos ambientales con	Permite que estos delitos puedan considerarse graves en términos del artículo 167 del CNPP, sin necesidad

Elemento	Contenido	Relación con CNPP y Art. 19 CPEUM
	afectación grave, sistemática, organizada o dolosa.	de reformar el artículo 19 constitucional.
Artículo 416 Bis (nuevo)	Tipifica expresamente la contaminación industrial dolosa con desechos altamente tóxicos o persistentes.	Eleva el umbral de gravedad penal; puede sustentar prisión preventiva justificada por afectación grave al medio ambiente y la salud.
Artículo 420 Bis	Tipifica conductas ilícitas relacionadas con tráfico y comercio ilegal de especies silvestres en riesgo.	Vincula el daño ambiental a redes criminales organizadas; refuerza el criterio de peligrosidad procesal para prisión preventiva justificada.
Artículo 420 Ter)	Tipifica la introducción, transporte o liberación no autorizada de organismos genéticamente modificados (OGM) en ecosistemas mexicanos.	La afectación genética a especies endémicas justifica su penalización y permite considerar medidas cautelares severas por riesgo ecológico irreversible.
Artículo 167 del CNPP (fracción XVIII propuesta)	Se propone una fracción que permita imponer prisión preventiva justificada para delitos ambientales cuando haya factores agravantes (reiteración, dolo, afectación grave).	Evita la necesidad inmediata de reformar el artículo 19 constitucional; cumple con el principio de excepcionalidad y respeto a derechos humanos.
Artículo 19 Constitucional	Define los casos de prisión preventiva oficiosa. Actualmente, los delitos ambientales no están incluidos.	La iniciativa no lo reforma, pero se apeg a la vía de la prisión preventiva justificada con base en la reforma al CNPP.
Artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA)	Establece que los responsables de delitos ambientales deben reparar integralmente el daño.	La reforma fortalece la obligación de reparación integral, armonizándola con el proceso penal e integrando sanciones con justicia restaurativa.

Con esta reforma se evitan vacíos legales y se reducen las discrecionalidades judiciales, al delimitar expresamente los supuestos normativos que justifican la imposición de medidas cautelares severas. Asimismo, se respeta el principio de presunción de inocencia y el control de convencionalidad, consolidando un sistema penal ambiental más robusto, preventivo y garantista, en plena armonía con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de justicia ambiental, particularmente los derivados del Acuerdo de Escazú.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 414, 415, 416, 417, 420, 420 Bis y 420 Ter; se adicionan las fracciones I, II, y III al tercer párrafo del artículo 414, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 420; y se adiciona un artículo 416 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 414.- Se impondrá pena de **cinco a doce años de prisión** y multa de **cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al que, ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad **establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, ordene o autorice** actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, **o cualquier otra operación** con sustancias consideradas peligrosas por

sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas que **causen daño grave o irreparable** a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se **impondrá** a quien ilícitamente realice las conductas **descritas** en el párrafo anterior **utilizando** sustancias agotadoras de la capa de ozono, **contaminantes emergentes, microplásticos o desechos persistentes y genere un riesgo real e inminente para los elementos antes señalados.**

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. Los hechos se cometan en áreas naturales protegidas, humedales de importancia internacional, sitios RAMSAR o corredores biológicos;**
- II. Se utilicen medios técnicos, empresariales o institucionales para ocultar los efectos del daño, obstaculizar la fiscalización o intimidar a peritos o testigos;**
- III. Exista reiteración de la conducta, participación de grupos organizados o afectación transfronteriza del ambiente.**

Cuando las conductas **previstas en este artículo se realicen en zonas urbanas, con aceites gastados, sustancias agotadoras de la capa de ozono o residuos peligrosos biológico-infecciosos, en cantidades menores a 200 litros o kilogramos, se impondrá hasta la mitad de la pena prevista, salvo que exista reiteración dolosa que supere el volumen señalado.**

Artículo 415.- Se impondrá pena de **dos a seis años de prisión** y multa de **mil a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad **previstas en la normatividad ambiental federal, emita, despida, descargue, ordene o autorice gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica desde fuentes fijas de competencia federal, que causen daño o riesgo grave a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas o ambiente.**

Las mismas penas se aplicarán **si las emisiones generan un riesgo potencial significativo.**

Cuando las conductas se realicen en áreas naturales protegidas, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años adicionales y la multa hasta en mil días.

Artículo 416.- Se impondrá pena de **tres a ocho años de y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al que **sin autorización o en contravención a la normatividad ambiental federal** descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o **cuerpos de agua** de competencia federal, que **causen daño o riesgo grave** a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Si las conductas afectan áreas naturales protegidas, la pena de prisión se **incrementará** hasta en tres años **adicionales** y la pena económica hasta mil días multa.

El responsable estará obligado a la reparación integral del daño conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 416 Bis.- Se impondrá pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a siete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al quien, de forma dolosa, descargue, infiltre o gestione clandestinamente residuos tóxicos, radioactivos, peligrosos o industriales, causando daño colectivo, irreversible o afectación a comunidades vulnerables en cuerpos de agua, acuíferos, suelos o salud humana.

La pena se incrementará en una mitad si se utiliza connivencia con funcionarios públicos, empresas fantasmas o estructuras corporativas para evadir controles ambientales o maximizar ganancias.

Artículo 417.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

El responsable estará obligado a la reparación integral del daño conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, incluyendo medidas de restauración, compensación o mitigación de los impactos causados a los ecosistemas o recursos naturales afectados.

Artículo 420.- Se impondrá pena **de cuatro a diez años de prisión y multa de tres mil a seis mil días, expresados en la Unidad de Medida y Actualización** a quien ilícitamente:

I. a la V...

VI. Dañe dolosamente ecosistemas o áreas naturales protegidas, con fines de lucro, mediante actividades como tala ilegal, urbanización ilícita, minería clandestina o expansión agropecuaria no autorizada, afectando gravemente su equilibrio ecológico o funcionalidad biológica, siempre que no se trate de conductas reguladas en el artículo 420 Bis;

VII. Realice, organice o participe en el tráfico transnacional de especies de flora o fauna protegidas reguladas por tratados internacionales, como el Convenio CITES, mediante redes organizadas o con fines de lucro, causando un impacto significativo en la biodiversidad.

Se aplicará una pena adicional **de hasta tres años de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como multa**, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y una multa de tres mil a seis mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I a la III...

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente, **incrementándose la pena hasta en una tercera parte cuando la conducta se realice con el propósito de cambiar el uso de suelo para actividades agropecuarias, ganaderas, urbanísticas o industriales no autorizadas.**

Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales. **Se incrementará la pena hasta en dos años adicionales si la conducta se realiza de forma reiterada, organizada o sistemática, poniendo en riesgo especies nativas, especialmente endémicas. El decomiso de los organismos genéticamente modificados será obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

....

....

....

....

....

fracciones I a XVII...

XVIII. Cuando se trate de delitos dolosos contra el ambiente y la gestión ambiental, previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y concurren uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Daño grave o irreparable a la biodiversidad, áreas naturales protegidas, zonas de alta fragilidad ecológica o recursos naturales estratégicos;**
- b) Conductas reiteradas, sistemáticas o realizadas por organizaciones delictivas con fines de lucro;**
- c) Riesgo fundado de destrucción de pruebas, intimidación a autoridades ambientales, peritos o testigos;**

d) Uso de infraestructura, personas morales, tecnología especializada o cualquier medio para evadir fiscalización, entorpecer la investigación o prolongar el daño ecológico.

En estos casos, la prisión preventiva justificada podrá ser solicitada por el Ministerio Público y decretada por el Juez de control, previa valoración individualizada de los riesgos procesales, conforme a los principios de presunción de inocencia, excepcionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como al control de convencionalidad y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

La prisión preventiva será revisada cada seis meses para garantizar su proporcionalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La reparación integral del daño ambiental será obligatoria y tendrá carácter prioritario e independiente de las sanciones económicas o penales. Las sanciones económicas serán accesorias y consistirán en una multa equivalente a:

I. De trescientas a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el responsable sea una persona física;

II. De mil a seiscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el responsable sea una

persona moral. El monto se determinará por la autoridad competente conforme.

El monto se determinará conforme a los siguientes criterios:

- a) Gravedad y extensión del daño ambiental ocasionado;**
- b) Afectación a ecosistemas estratégicos, especies protegidas o áreas naturales protegidas;**
- c) Reiteración o sistematicidad de la conducta;**
- d) Beneficio económico obtenido por el infractor;**
- e) Capacidad económica del responsable;**
- f) Principios de restauración plena, progresividad y no regresividad ambiental.**

Las medidas de reparación garantizarán la restauración efectiva del ambiente o, cuando no sea posible, compensaciones ambientales verificables conforme a los criterios de esta Ley y la normatividad ambiental aplicable. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo de peritos independientes, supervisará y verificará la implementación de las medidas de reparación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, deberá emitir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos y protocolos técnicos de carácter obligatorio.

TERCERO. El Poder Ejecutivo Federal, dentro de un plazo no mayor a 360 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, promoverá las reformas reglamentarias y administrativas necesarias para armonizar las disposiciones del presente decreto con la normatividad ambiental secundaria, en especial con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Aguas Nacionales, y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 13 de agosto de 2025.

SUSCRIBE


Diputado Oscar Bautista Villegas